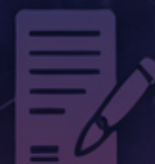




Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Julio

2026

OFICIO 220-299734 DE 9 DE JUNIO DE 2026



Doctrina: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 2294 DE 2023 -TRANSICIÓN DE DTF A IBR EN OPERACIONES DE CRÉDITO EN EL MARCO DE PROCESOS DE INSOLVENCIA Y ACUERDOS PRIVADOS.

Planteamiento:

"1. Si en operaciones de crédito vigentes, incluidas aquellas incorporadas en acuerdos de reorganización o acuerdos privados, en las que se haya pactado expresamente la DTF como tasa de referencia, resulta jurídicamente procedente mantener dicha referencia hasta el 31 de diciembre de 2026 sin necesidad de modificación del acuerdo o contrato.

2. Si la transición de DTF a IBR a partir del 1 de enero de 2027 opera de plen derecho por disposición legal en las operaciones de crédito, incluso cuando estas se encuentren en el marco de acuerdos de reorganización o acuerdos privados, o si requiere una modificación expresa de tales acuerdos.

3. En caso de requerirse modificación, cuál sería el mecanismo idóneo desde la perspectiva de la regulación financiera para efectuar la sustitución del indicador en operaciones de crédito sometidas a procesos de insolvencia, considerando las reglas propias de modificación de acuerdos bajo la Ley 1116 de 2006.

4. Si la sustitución del indicador de referencia (DTF a IBR) podría implicar una alteración de las condiciones económicas inicialmente pactadas en acuerdos de reorganización o acuerdos privados, y cuáles serían los criterios regulatorios que deben observar las entidades vigiladas Información Clasificada para garantizar la transparencia, la protección del consumidor financiero y el equilibrio contractual.

5. Si existen lineamientos regulatorios específicos sobre la aplicación de la transición de tasas de referencia en escenarios concursales, en particular respecto de la estabilidad de las condiciones".

POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 establece

“Artículo 314. Indicadores de Referencia y Conversión de DTF a IBR. La Junta Directiva del Banco de la República podrá continuar creando o disponiendo la administración por el Banco de la República de indicadores de referencia, tales como el Indicador Bancario de Referencia IBR, definiendo su metodología de cálculo y periodicidad de publicación. En ejercicio de esta facultad, la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer la suspensión de dichos indicadores, su sustitución o equivalencia. El Banco de la República continuará calculando y publicando la DTF en la forma que disponga su Junta Directiva hasta el 31 de diciembre de 2026. **A partir del 1º de enero de 2027, las referencias a la DTF que se hagan en las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular, que deban aplicarse desde o que continúen aplicándose para dicha fecha, se entenderán efectuadas al IBR a tres (3) meses expresados en los términos efectivos anuales.**

Parágrafo. Los instrumentos financieros, las operaciones y los demás contratos o actos que hagan referencia o utilicen **la DTF podrán modificarse por quienes intervienen en estos** para acordar un índice, indicador de referencia o indicador financiero o cualquier otra modificación que permita la sustitución de la DTF en los mismos.” (Subrayado y negrilla nuestro).

La citada disposición prevé la continuidad de la DTF hasta el 31 de diciembre de 2026 y establece que, a partir del 1 de enero de 2027, las referencias a dicha tasa se entenderán efectuadas al IBR a tres (3) meses expresados en términos efectivos anuales. Así mismo, contempla la posibilidad de modificar los instrumentos financieros, operaciones, contratos y demás actos que hagan referencia a la DTF, con el fin de acordar su sustitución por otro indicador.

En dichos términos, la consulta alude a si por mandato de ley en los actos, acuerdos o contratos privados en que fue pactada la DTF es forzosa su conversión al IBR.

Los indicadores aludidos presentan la siguiente naturaleza:

- a) DTF (Depósitos a Término Fijo) es el promedio de las tasas de interés que los bancos colombianos pagan a los ahorradores por dejar su dinero en CDT a 90 días, es una tasa de captación a largo plazo publicada semanalmente.
- b) IBR (Indicador Bancario de Referencia) es una tasa de interés de referencia de corto plazo para el peso colombiano, que refleja el precio al que los agentes participantes en su esquema de formación (entidades bancarias) están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario (interbancario).

En este contexto, resulta importante precisar que en la Ley 1116 de 2006 se previeron dos (2) mecanismos recuperatorios.

a) El acuerdo de reorganización (Capítulo VI de la Ley 1116 de 2006 – Acuerdo De Reorganización).

El acuerdo de reorganización es un instrumento de naturaleza negocial, solemne y complejo; es de formación sucesiva a instancias de una autoridad jurisdiccional pero sin injerencia de ésta, pues debe ser concertado por el deudor con los acreedores, quienes a través del voto manifestarán si están de acuerdo o no con la fórmula de pago establecida, y en caso de contar con la votación de mayorías de ley será de obligatorio cumplimiento para el deudor y los acreedores, incluyendo a quienes no participaron en la negociación del acuerdo o lo hayan votado negativamente.

La Ley concursal no impone una forma precisa de cómo debe negociarse el acuerdo o cómo deben pagarse las obligaciones, pues este tópico será solo de la esfera negocial del deudor y restará al juez del concurso verificar que dicho pacto esté conforme a los requisitos de ley (término para celebrar y presentar el acuerdo, votación con mayorías, carácter general, respeto a la prelación legal de créditos, entre otros) para en audiencia proferir decisión (auto) de conformación de éste.

De acuerdo con lo expuesto, el acuerdo de reorganización **tiene una dimensión negocial en su formación**, como quiera que surge de la negociación entre deudor y acreedores, pero confirmado por el juez del concurso, decisión con la que además de velar por su legalidad hace que tenga fuerza vinculante frente a los acreedores ausentes y disidentes.

b) La Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización. (artículo 84 de la ley 1116 de 2006).

La Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización es un mecanismo de naturaleza contractual, pues el manejo de la insolvencia queda en manos de la negociación o acuerdos privados que sin intervención estatal (ámbito judicial) logre el deudor con sus acreedores, para que luego de celebrado, pueda solicitarse al juez que lo valide, a fin de romper la relatividad del acuerdo y hacerlo vinculante a todos los acreedores (ausentes o disidentes).

Con base en expuesto sobre la naturaleza negocial y contractual de uno u otro instrumento recuperatorio, puede concluirse:

a) Frente a las leyes, decretos y demás actos administrativos de carácter general o particular que hagan referencia a la DTF, el artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 obra como norma imperativa y **obliga** a que a partir del 1º de enero de 2027 las referencias a la DTF se entiendan efectuadas al IBR.

b) Para los contratos o actos que hagan referencia o utilicen la DTF, como podría ocurrir en los acuerdos de reorganización celebrados o en aquellos acuerdos privados (para posterior validación – artículo 84 de la Ley 1116 de 2006), no se da un mandato imperativo en el que **obligue** a convertir la DTF pactada por un indicador de referencia o financiero o cualquier otro que permita la sustitución de la DTF, lo que quiere decir que podrían acordar como nuevo indicador a partir del 1 de enero de 2027 el IBR o cualquier otro que sustituya la DTF.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026) es posible que el Banco de la República deje de calcular y publicar la referencia DTF desde el 1 de enero de 2027, pues tal indicador será sustituido por el IBR. Por lo tanto, en el caso de que en el acuerdo de reorganización o en el acuerdo privado para posterior validación se haya acordado entre deudor y acreedores usar el indicador de la DTF bien para indexar el capital o para pactar el pago de intereses o cualquier otra situación, en concepto de esta Oficina, por virtud de lo expuesto en el referido artículo 314, se podría requerir una reforma al acuerdo para efectos de la ejecución del mismo, por cuenta de que el Banco de la República posiblemente no volverá a realizar cálculo alguno sobre la referencia DTF.



Más información aquí



OFICIO 220-304350 DE 18 DE JUNIO DE 2026



Doctrina: SAGRILAFT Y PTEE - PERIODO MÍNIMO DE PERMANENCIA ADICIONAL

Planteamiento:

"1. Hechos la sociedad se encontraba sometida a la vigilancia de la superintendencia de sociedades con ocasión de un cambio, pasó a ser vigilada por la superintendencia nacional de salud mediante radicado no. 106793 del 12 de marzo de 2026, la superintendencia de sociedades notificó la exoneración de la vigilancia, en razón de la vigilancia asumida por la superintendencia nacional de salud.

2. Consultas con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos aclarar:

(i) vigencia de reportes a supersociedades la sociedad debe continuar presentando los informes ante la superintendencia de sociedades, aun cuando ya no está bajo su vigilancia? informe 75 – sagrilaft / ptee – a corte 31/12/2025 informe 58 – oficial de cumplimiento si se llegara a presentar algún cambio

(ii) programas de cumplimiento (sagrilaft – ptee) de conformidad con lo previsto en las circulares externas 100-000016 y 100-000011, que inca que se deben mantener los programas (sagrilaft/ptee) por un período de tres (3) años cuando se dejan de cumplir los requisitos ¿dicho plazo aplica únicamente cuando la sociedad que deja de cumplir los topes (activos/ ingresos) pero sigue bajo supervisión o en este caso aplicaría por no tener supervisión de la supersociedades?

(iii) reportes a la uiaf en el escenario descrito ¿la sociedad debe continuar realizando reportes de operaciones sospechosas (ros) y demás reportes ante la uiaf o esta obligación cesa automáticamente al dejar de ser sujeto obligado por parte de la superintendencia de sociedades?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el tema objeto de consulta, si la sociedad deja de ser vigilada por la Superintendencia de Sociedades y en razón de su actividad pasa a ser vigilada por otra superintendencia con facultades para impartir instrucciones en materia de sistemas de cumplimiento, considera este Despacho que tal sociedad deja de ser un sujeto supervisado por la Superintendencia de Sociedades en materia de SAGRILAF y PTEE y, por lo tanto, no tendría que cumplir con el periodo mínimo de permanencia adicional y sus obligaciones derivadas.

Lo anterior, en la medida en que la sociedad no solo deja de ser un sujeto obligado, sino que además deja de estar bajo supervisión de la Superintendencia de Sociedades. En este sentido, el numeral 28 del artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 4 del Decreto 1380 de 2021, establece como función de esta Entidad:

*“28. Instruir, en la forma que lo determine, **a entidades sujetas a su supervisión** sobre las medidas que deben adoptar para promover la transparencia y ética empresarial en sus prácticas de negocios para contar con mecanismos internos de prevención de actos de corrupción, al igual que mecanismos de gestión para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva por parte de sus supervisados;”* (Subraya y negrilla fuera del texto).



Más información aquí 

OFICIO 220-305308 DE 22 DE JUNIO DE 2026



Doctrina: **OPERACIONES DE FACTORING -** **FACTORES CONSTITUIDOS COMO** **S.A.S.**

Planteamiento:

“1. ¿Qué requisitos legales y societarios debe cumplir una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) para desarrollar actividades de factoring en Colombia?”

2. ¿Es obligatorio que la sociedad tenga como objeto social exclusivo la realización de operaciones de factoring, o puede incluir otras actividades comerciales lícitas en su objeto social?”

3. ¿Es necesaria alguna autorización previa, licencia o registro especial ante la Superintendencia de Sociedades para que una S.A.S. inicie operaciones de factoring?”

4. ¿Cuáles son los topes, umbrales o condiciones específicas (por ejemplo, nivel de activos o ingresos) a partir de los cuales una sociedad dedicada al factoring queda sometida a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades?”

5. Teniendo en cuenta la prohibición de captación masiva y habitual de dineros del público, ¿cuáles son los mecanismos permitidos y los límites legales para que una empresa de factoring (no vigilada por la Superintendencia Financiera) obtenga recursos o se fondee para la compra de facturas?”

6. ¿Bajo qué condiciones o umbrales una S.A.S. dedicada al factoring adquiere la obligación de implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAF) y un Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE)?

7. Si la sociedad no alcanza los umbrales para estar en vigilancia o control, ¿tiene alguna obligación de reporte periódico de información financiera o jurídica ante esta Superintendencia exclusivamente por ejercer la actividad de factoring?

8. En relación con el descuento o la tasa que la empresa de factoring cobra al cliente por la compra anticipada de la factura, ¿este descuento se considera intereses y, por lo tanto, está sujeto a los límites de la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia?

9. ¿Qué relación o requisitos de registro exige la normativa actual frente a la DIAN (específicamente en el sistema RADIAN) para que la sociedad pueda adquirir, endosar y cobrar válidamente facturas electrónicas como título valor?

10. En términos generales y a modo de síntesis, ¿cuál es la totalidad de los requisitos legales, operativos y regulatorios que debe agotar una S.A.S. para iniciar válidamente operaciones de factoring en Colombia? En su respuesta, solicitamos amablemente detallar el proceso, las condiciones y la entidad competente para la inscripción en el Registro Nacional de Factores, así como cualquier otra habilitación tecnológica, registro o reporte que resulte de obligatorio cumplimiento para operar”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

En virtud de lo previsto por el inciso final del artículo 8 de la Ley 1231 de 2008, la actividad de factoring puede ser prestada tanto por instituciones financieras habilitadas para ello, como por empresas legalmente organizadas como personas jurídicas, tal como la sociedad por acciones simplificada, S.A.S., inscritas en el Registro Mercantil, unas de éstas vigiladas por esta superintendencia si cumplen condiciones previstas en el Decreto 1074 de 2015 y otras, simplemente inspeccionadas por esta misma.

Si bien la normativa colombiana para compañías de factoring del sector real bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades no fija un monto mínimo general en dinero para la constitución o habilitación inicial de un factor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1074 de 2015, concordante con el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, si la sociedad tiene objeto exclusivo y realiza contratos de mandato específicos con terceros para adquirir facturas, debe mantener un patrimonio neto mínimo el cual no podrá ser inferior al 10% del valor de los activos totales administrados a través de dichos mandatos. Además, en el evento que éste incurra en casual de vigilancia por parte de esta entidad debe registrarse obligatoriamente en el Registro Único Nacional de Factores, RUNF, administrado por la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, debe habilitarse ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para registrar los eventos de transferencias en la plataforma **RADIAN**.

Respuesta pregunta 2:

Sobre el particular, no resulta obligatorio que la sociedad tenga como objeto social exclusivo la realización de operaciones de factoring.

De conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que, entre otras, compiló normas tales como el Decreto 2669 de 2012, una S.A.S. que adelante actividades de factoring puede optar por dos alternativas en sus estatutos; puede ésta dedicarse únicamente a la compra de cartera y a sus actividades conexas tales como la cobranza o la administración de facturas, o incluir el factoring como una actividad más, junto con otros negocios comerciales lícitos.

Respuesta pregunta 3:

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.9 del Decreto 1074 de 2015, es completamente obligatorio para los factores constituidos como sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.2.1.1.5. del mismo Decreto inscribirse en el Registro Único Nacional de Factores, RUNF.

El registro debe efectuarse de manera previa al inicio formal de las operaciones y actualizarse anualmente mediante el envío de los estados financieros de fin de ejercicio y la información adicional requerida por la Superintendencia.

Respuesta pregunta 4:

Los factores sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades son los siguientes, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015, en sus numerales 5° y 6°, que rezan:

“Vigilancia especial. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

(...)

5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco coma tres (394.695,3) unidades de valor tributario - UVT en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al valor de la UVT que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.

6. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando. (...)

Respuesta pregunta 5:

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.13. del Decreto 1074 de 2015, las empresas de factoring no vigiladas por la Superintendencia Financiera tienen estrictamente prohibido captar ahorro o recibir pasivos masivos del público. La infracción de esta norma conlleva la intervención inmediata y la suspensión de actividades por captación no autorizada, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para operar legalmente, según este mismo artículo las compañías de factoring deben fondearse utilizando exclusivamente los cuatro mecanismos e instrumentos permitidos por la normativa colombiana:

•**Recursos Propios:** Fondos inyectados directamente por los accionistas de la S.A.S. al constituir la compañía, capitalizaciones posteriores, aportes ordinarios o reservas de utilidades.

•**Créditos en el Sistema Financiero:** Préstamos corporativos, cupos de sobregiro otorgados por entidades bancarias legalmente autorizadas en Colombia.

•**Venta de Cartera:** Venta o endoso de las facturas previamente adquiridas a “fondeadores legalmente autorizados en el mercado de capitales” o fondos de inversión colectiva especializados.

•**Contratos de Mandato Específico de Inversión:** Acuerdos donde terceras personas (mandantes) entregan recursos específicos a la S.A.S. (mandatario) para que esta adquiera facturas a nombre o cuenta de ello

Respuesta pregunta 6:

Según el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, entre otros sujetos, deben implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de LA/FT/FPADM, SAGRILAF:

“(…)

4.2.7. Sectores de supervisión especial o regímenes especiales:

a. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial (SAPAC).

b. Las Sociedades Operadoras de Libranza, vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

c. Las sociedades que lleven a cabo Actividades de Mercadeo Multinivel.

d. Los fondos ganaderos.

e. Las sociedades que realizan actividades de factoring, vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.” (Destacado fuera de texto)

Ahora, como se expuso anteriormente, los factores sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades son los contemplados en el Numeral 5° del artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015.

Por su parte, se encuentran obligados a adoptar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial, PTEE, las compañías que adelantan actividades de factoring a que alude el numeral 4° de la Circular, éstas son:

“(…)

4. *Ámbito de aplicación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial PTEE Están obligadas a dar aplicación, en lo que les corresponda, y contar con un PTEE, las siguientes Empresas:*

4.1. *Las Sociedades Vigiladas que (i) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hayan realizado Negocios o Transacciones Internacionales de cualquier naturaleza, directamente o a través de un intermediario, Contratista o por medio de una Sociedad Subordinada o de una sucursal, con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado, iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a cien (100) SMMLV; y (ii) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hayan obtenido Ingresos Totales o tengan Activos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMMLV, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo. Las Sociedades Vigiladas que se encuentren obligadas a cumplir con los requisitos mencionados en este numeral, estarán obligadas a identificar y evaluar los Riesgos de Soborno Transnacional.*

4.2. *Las Empresas que (i) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, directa o indirectamente (a través de consorcios, uniones temporales o cualquier otra figura permitida por la ley), hayan celebrado contratos con Entidades Estatales con una cuantía igual o superior (individual o en conjunto) a quinientos (500) SMMLV; y (ii) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hubieren obtenido Ingresos Totales o tengan Activos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMMLV, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo. Las Entidades Supervisadas que se encuentren obligadas a cumplir con los requisitos del presente numeral, estarán obligadas a identificar y evaluar los Riesgos de Corrupción.*

4.3. *Las Empresas que (i) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, directa o indirectamente (a través de consorcios, uniones temporales o cualquier otra figura permitida por la ley), hayan celebrado contratos con Entidades Estatales con una cuantía igual o superior (individual o en conjunto) a quinientos (500) SMMLV; y (ii) que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se indican para el respectivo sector. Las Entidades Supervisadas que se encuentren obligadas por cumplir con los requisitos del presente numeral, solamente estarán obligadas a identificar y evaluar los Riesgos de Corrupción.*

(…)”

Respuesta pregunta 7:

Únicamente las compañías de factoring sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia se encuentran obligadas a remitir su información financiera con corte al ejercicio de cada actividad social en los términos establecidos por esta entidad anualmente a través de circular externa expedida a propósito de estos fines.

Respuesta pregunta 8:

En criterio de esta Oficina, la operación de factoring puro es un contrato de compraventa de derechos patrimoniales a título oneroso, no un contrato de mutuo, ergo, el descuento aplicado en el caso planteado en la pregunta no se considera un interés financiero ordinario y, por lo tanto, no está sujeto a los límites de la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante, aunque la tasa de descuento inicial sigue siendo libre, si la S.A.S. con actividad de factoring pacta intereses de mora con su cliente para casos en que la factura no sea pagada a tiempo y deba reembolsarse el dinero, esos intereses moratorios específicos sí quedan estrictamente limitados por la tasa de usura comercial fijada por la Superintendencia Financiera. El cobro que supere dicho tope en la fase de mora podría tipificar el delito de usura bajo el Código Penal colombiano.

Respuesta pregunta 9:

La Superintendencia de Sociedades carece de competencia legal para vigilar, controlar, regular o para referirse al Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor, RADIAN, toda vez que dicho sistema y el registro de la circulación de estos títulos son atribuciones exclusivas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de conformidad con el Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020. Por lo tanto, cualquier trámite, validación o controversia procedimental relacionada con el registro y la trazabilidad de las facturas en la mencionada plataforma escapa a la órbita de inspección y vigilancia de este organismo, debiendo canalizarse ante la autoridad tributaria competente.

Respuesta pregunta 10:

De conformidad con lo expuesto en respuestas anteriores, en forma ampliada se expone que para que una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) inicie operaciones de factoring de forma completamente válida y legal en Colombia, debe agotar un proceso estructurado que abarca cuatro grandes fases: corporativa, de registro estatal, tecnológica y de control de riesgos.

1. Constitución.

Antes de registrarse ante cualquier autoridad, la S.A.S. debe adecuar su estructura interna:

- **Constitución o Reforma Estatutaria:** Escritura pública o documento privado inscrito en la Cámara de Comercio que defina su objeto social (exclusivo o múltiple).
- **Origen de Fondos:** Cláusula estatutaria que certifique la procedencia lícita de los recursos.
- **Contabilidad Separada:** Si la empresa tiene objeto múltiple, debe implementar contabilidad independiente para separar el factoring de sus demás líneas de negocio.

2. Inscripción en el Registro Único Nacional de Factores, RUNF.

Este es el registro obligatorio que otorga la habilitación legal para ejercer la actividad de forma masiva y profesional.

- **Entidad Competente:** Superintendencia de Sociedades.
- **Proceso de Inscripción:**
 1. Ingresar al portal web de la Superintendencia de Sociedades (módulo RUNF).
 2. Diligenciar el formulario electrónico de inscripción.
 3. Adjuntar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio (con vigencia no mayor a 30 días).
 4. Anexar los estados financieros de constitución o del último periodo (si aplica), certificados por contador público.
 5. Remitir la certificación firmada por el Representante Legal sobre el origen lícito de los recursos de la sociedad.

3. Sistemas de Prevención y Reportes Obligatorios

- **Implementación del SAGRILAF:** Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Debe estar diseñado a la medida de la empresa y aprobado por la junta directiva o el representante legal.

- **Reportes ante la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero):** Envío mensual o trimestral de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) o de ausencia de operaciones sospechosas (AROS), además de los reportes específicos de transacciones en efectivo si superan los umbrales legales.
- **Reportes Financieros Periódicos:** *Remisión anual de estados financieros bajo estándares NIIF a la Superintendencia de Sociedades, una vez adquiera la condición de sociedad vigilada.*



Más información aquí 

OFICIO 220-306219 DE 23 DE JUNIO DE 2026



Doctrina: **DEPÓSITO DE ESTADOS** **FINANCIEROS DE UNA SUCURSAL** **DE SOCIEDAD EXTRANJERA.**

Planteamiento:

“1. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar el alcance y la forma de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 488 del Código de Comercio respecto de las sucursales de sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia que se encuentren sometidas a inspección, cuando no han sido requeridas para la remisión de información financiera.

2. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar si el régimen de depósito de estados financieros del artículo 41 de la Ley 222 de 1995 resulta aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras y, en particular, si las sucursales sometidas a inspección y no requeridas se encuentran obligadas a depositar estados financieros de propósito general, con sus notas y dictamen (si lo hubiere), en la Cámara de Comercio del domicilio de la sucursal.

3. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva aclarar el alcance de la excepción según la cual, cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no deben depositarse en las Cámaras de Comercio, en relación con sucursales de sociedades extranjeras, precisando si dicha excepción opera únicamente cuando existe un requerimiento expreso de remisión/depósito ante la Superintendencia o si puede operar en otros supuestos.

4. Que la Superintendencia de Sociedades se sirva precisar, para el caso de depósito ante la Cámara de Comercio, (i) el término dentro del cual debe efectuarse el depósito de los estados financieros y documentos anexos; (ii) el procedimiento aplicable para sucursales de sociedades extranjeras (incluyendo requisitos de forma, idioma, autenticaciones o certificaciones, y documentos soporte); (iii) el canal o medio de radicación (presencial o virtual, si aplica); y (iv) el alcance del deber de depósito (qué documentos deben depositarse y con qué corte), en particular para sucursales sometidas a inspección y no requeridas”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta consulta 1:

Al respecto, esta Oficina estableció lo siguiente mediante concepto 220-0162571 del 23 de febrero de 2021:

“(…) 1. Supervisión de Sucursal de Sociedad Extranjera.

Con el fin de brindar un marco conceptual antes de proceder a responder las inquietudes planteadas, es pertinente advertir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, solamente se hallan sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades aquellas sucursales de sociedad extranjera que cumplan los presupuestos contemplados en el Decreto 2300 de 2008.

Al respecto, esta Entidad se pronunció mediante Oficio 220-031954 del 25 de mayo de 2010, en relación con los grados de supervisión que puede ejercer frente a las sucursales de sociedad extranjera en el país, así:

“Teniendo en cuenta lo previsto por el citado artículo 83, resulta claro que todas las sociedades comerciales no sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, están inspeccionadas por esta Entidad y en tal virtud este organismo de oficio o con fundamento en una queja tiene competencia para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma y detalle que ella determine la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

En cuanto a las sucursales de sociedades extranjeras, a partir del Decreto 2300 del 26 de junio de 2008, quedaron exentas de vigilancia general pasando a responder a causales que determinan su vigilancia así las cosas, se dispuso en el artículo 3, que estas también se sujetarán a los niveles de inspección, vigilancia o control, en los términos del artículo 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, en armonía con el artículo 497, según el cual, a estas les son aplicables las reglas de las sociedades colombianas.

Ahora bien, las facultades de esta Entidad en cuanto a sucursales inspeccionadas están establecidas en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y en el caso de vigiladas en el artículo 84 ibídem. En cuanto a medidas administrativas tendientes a verificar irregularidades las competencias están señaladas en el artículo 87 de la ley ya citada.

De otra parte, una sucursal de sociedad extranjera puede ser sometida a control por parte de la Entidad en los términos del artículo 85 ídem, siempre que se den circunstancias precisas y sea posible la recuperación de la unidad empresarial.”.

En este punto, resulta oportuno hacer referencia a las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que la peticionaria conozca, grosso modo, en qué consiste cada una de ellas y, para tales efectos, a continuación, se citan algunos apartes del Oficio 220-159270 del 24 de septiembre de 2014, proferido por este Despacho:

La inspección, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, es la atribución que tiene esta Superintendencia sobre cualquier sociedad comercial, para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Bancaria, Financiera o sobre operaciones específicas de la misma.

La vigilancia, es la función que ejerce sobre las sociedades que determine el Presidente de la República, siempre que no estén sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, consistente en velar porque en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos Art. 84, Ley 222 de 1995. En igual situación están aquellas sociedades que indique el superintendente, cuando del análisis de la información requerida en virtud de la función de inspección o de una visita, encuentre méritos para tal efecto.

Y el Control, que es la atribución que tiene este Organismo artículo 85 de la citada Ley 222 de 1995 para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine mediante acto administrativo de carácter particular.

En las tres instancias, la Superintendencia está facultada para solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial, salvo de aquellas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, atribución con base en la cual puede solicitar, entre otras, la presentación de los estados financieros, obligándose para tal fin todas las sociedades vigiladas y controladas como se puede observar del contenido del artículo 289 del Código de Comercio, y, por excepción, las sociedades comerciales inspeccionadas destinatarias de una solicitud en tal sentido.

Por lo anterior, para responder su primera inquietud, se concluye que una sucursal de sociedad extranjera puede ser vigilada en virtud de las casuales que la legislación contemple para ello y no por el simple hecho de su existencia, en los términos del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, es preciso resaltar que la sucursal de una sociedad extranjera también puede ser objeto de supervisión de esta Entidad en los niveles de inspección y control y, en consecuencia, tales sucursales también pueden ser objeto de requerimientos por parte de esta Superintendencia, en los términos expuestos.

2. Causal de vigilancia por activos o ingresos y presentación de estados financieros

En primer lugar, es menester informarle a la peticionaria que el Decreto 3100 de 1997, que cita en su consulta, fue derogado por el Decreto 4350 de 2006, el cual en su artículo 1 modificó el monto de los salarios mínimos legales mensuales para determinar la causal de vigilancia por activos o ingresos. La norma señalada anteriormente, fue compilada y derogada integralmente por el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual señala:

“Artículo 2.2.2.1.1.1. Causales de vigilancia por activos o ingresos. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren:

1. Un total de activos, superior al equivalente a treinta mil 30.000 salarios mínimos legales mensuales.

2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de treinta mil 30.000 salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 1 de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio. La vigilancia en este evento, iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en este artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre. (Decreto 4350 de 2006, artículo 1)”.

Precisado lo anterior, se expone lo indicado por este Despacho en el oficio 220-107214 del 7 de julio de 2020, respecto de los deberes de una sociedad que quede incurso en la causal expuesta, así:

“1. Si una compañía queda incurso en causal de vigilancia al corte anual de sus estados financieros, debe informarlo a la Entidad de supervisión para que se activen sus competencias institucionales de conformidad con las normas establecidas.

2. Las obligaciones de los administradores se encuentran previstas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y sus responsabilidades determinadas en el artículo 24 de la misma regulación.

3. En la página principal WEB de la supersociedades www.supersociedades.gov.co se encuentran habilitados banners de capacitación virtual para la presentación de estados financieros. Así mismo se encuentran vínculos específicos para presentación de estados financieros. Adicionalmente puede ser dirigida al

correo webmastersupersociedades.gov.co cualquier inquietud adicional, o al correo efinancierossupersociedades.gov.co las precisiones que sean necesarias al momento de la presentación de la información.

Así para responder la segunda inquietud, la consulta de empresas requeridas a reportar es una ayuda que la Entidad pone a disposición de los usuarios, sin que la misma se imponga como una restricción, toda vez que como se ha indicado por esta Entidad: para cada causal la norma establece distintos momentos de partida, considera esta oficina que el inicio de la vigilancia en dicho evento operará respecto de la causal cuyo inicio de vigilancia se presente más próximo al del acaecimiento de la causal.

Además, se informa que el artículo 289 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 83 a 86 de la Ley 222 de 1995, impone a las sociedades vigiladas y controladas la obligación de remitir información financiera de corte anual, sin necesidad de haber sido requeridas por acto administrativo de carácter particular y concreto. (...)"

Por lo tanto, la sucursal de sociedad extranjera inspeccionada deberá cumplir, de acuerdo con el artículo 488 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 41 de la Ley 222 de 1995, con el envío de una copia de los estados financieros, sus notas y dictamen correspondiente, por lo menos al final de cada año a: i) la cámara de comercio de su domicilio, y ii) a la Superintendencia de Sociedades cuando sea requerida.

Respuesta consulta 2:

Aunado a la respuesta dada en la pregunta anterior, se pone de presente que en la cámara de comercio del domicilio de la sucursal de sociedad extranjera inspeccionada se deberá cumplir con el depósito correspondiente establecido en el artículo 488 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

Al respecto, se destaca que la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 emitida por esta entidad establece:

"1.3.10. Depósito de estados financieros. Al momento de presentarse para depósito los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiese, las cámaras de comercio los deberán radicar con la indicación de la hora, fecha de recepción y número de folios que lo conforman. Luego, los incorporarán al expediente del comerciante.

Las cámaras de comercio deberán advertir a los usuarios que cuando los estados financieros han sido depositados en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en la cámara de comercio correspondiente. El depósito de los estados financieros ante la cámara de comercio no generará cobro alguno.

Normas concordantes:

Artículo 41 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 150 del Decreto Ley 019 de 2012.

(...)”.

Respuesta consulta 3:

Esta inquietud quedó resuelta con las respuestas a las inquietudes 1 y 2 por lo cual no es necesario reiterar lo indicado.

Respuesta consulta 4:

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley 222 de 1995 establece lo siguiente:

“ARTICULO 41. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años”.

A su vez, es preciso señalar que el artículo 50 del Código de Comercio dispone que la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano.

Por último, las cámaras de comercio determinarán la forma en que se recibe la documentación, ya sea por los canales virtuales o presenciales e igualmente se pone de presente que la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, señala como deberes para la atención al público de las cámaras de comercio:

“(…) CAPÍTULO I: REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

1.1. ASPECTOS GENERALES.

1.1.1. *Deberes para la atención al público.*

(…)

1.1.1.2. *Las cámaras de comercio deberán brindar a sus usuarios un trato equitativo, respetuoso, considerado, diligente y sin distinción alguna, para lo cual deberán atender al público de manera virtual y presencial por lo menos cuarenta (40) horas a la semana, contar con un sistema de turnos para todos sus trámites y establecer atención preferencial y efectiva a quienes la ley protege para estos eventos, salvo los casos previstos en los numerales 1.1.1.4. y 1.1.2.1.*

1.1.1.3. *Las cámaras de comercio determinarán e informarán sus horarios de atención al público. Para el conteo de términos indicarán si los sábados son o no días hábiles, de acuerdo con su organización administrativa.*

1.1.1.4. *Las cámaras de comercio de manera temporal y por circunstancias extraordinarias (adecuaciones al sistema, traslados de ubicación, entre otras), modificarán sus horarios de atención de los trámites de servicios públicos. Cuando se modifique el horario de prestación presencial de los servicios se deberá garantizar la continuidad del servicio por medios virtuales.*

1.1.1.5. *Las cámaras de comercio deberán garantizar que todos los servicios que ofrecen, especialmente los relacionados con los registros públicos, se puedan realizar de manera presencial, por internet y otras formas electrónicas, asegurando la confiabilidad, integridad y seguridad de la información y la realización del trámite.*

1.1.1.6. *Las cámaras de comercio deberán promover la utilización de sus servicios por medios electrónicos y garantizar a las personas el acceso a los canales virtuales.*

1.1.1.7. *La prestación de los servicios por internet y otras formas electrónicas deberán contar con mecanismos de seguridad de la información. Cuando por disposición legal o por directriz de esta Circular se requiera realizar la validación de la identidad de quien realiza el trámite, los mecanismos que la entidad cameral decida utilizar no generarán costos adicionales a los usuarios.*

1.1.1.8. *Para efectos de la contabilización de términos de las solicitudes remitidas a través de medios electrónicos, se entiende que la cámara de comercio las recibe el mismo día que ingresan, si se presentan entre las 00:00 y las 23:59 horas. Cuando la solicitud electrónica se recibe en días u horas no hábiles, los términos se cuentan a partir del día hábil siguiente.*

1.1.1.9. *Todas las personas que hayan ingresado a las instalaciones de la cámara de comercio dentro del horario de atención al público deberán ser atendidas. (…)*

OFICIO 220-308329 DE 26 DE JUNIO DE 2026



Doctrina: REPARTO DE UTILIDADES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Planteamiento:

"1. Para efectos del artículo 454 del Código de Comercio, sírvase confirmar, de acuerdo con la postura vigente de la Superintendencia de Sociedades y la sentencia precitada, si ¿las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores deben considerarse dentro de las "utilidades líquidas" para calcular el porcentaje mínimo de distribución?

a. En caso afirmativo, estas utilidades deben sumarse a las del ejercicio para aplicar el porcentaje mínimo del setenta por ciento (70%), o este se calcula únicamente sobre las utilidades del respectivo ejercicio?

b. En caso negativo, ¿cuál es el tratamiento jurídico de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores cuando las reservas superan el cien por ciento (100%) del capital social?

2. Sírvase confirmar si la posición vigente de la Superintendencia de Sociedades consiste en que las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores deben someterse a los requisitos de mayorías y a los porcentajes mínimos de distribución previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, en los términos sostenidos por la entidad en la sentencia con radicado No. 2017-800-00249 del 16 de enero de 2019, así como en los Oficios 220-004647 del 15 de febrero de 2002, 15387 del 29 de agosto de 1977 y 220-120496 del 22 de mayo de 2024.

3. Sírvase confirmar si, en las sociedades de responsabilidad limitada, la distribución de utilidades del ejercicio inmediatamente anterior debe sujetarse a las mayorías y porcentajes mínimos previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, conforme a lo sostenido por esa entidad en los Oficios 220-047570 del 30 de marzo de 2015, 220-075613 del 12 de abril de 2023 y 220-351557 del 26 de febrero de 2025".

POSICIÓN DOCTRINAL:

El Código de Comercio dispone:

“Artículo 150. *La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.*

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

Parágrafo. *A falta de estipulación expresa del contrato, el sólo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.*

Artículo 151. *No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.*

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

Parágrafo. *Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.*

(...)

Artículo 155. *Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.*

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

(...)

Artículo 187. *La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:*

(...)

3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;

(...)

Artículo 372. En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se registrarán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

(...)

Artículo 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, **resolver sobre la distribución de utilidades** y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o

a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

(...)

Artículo 446. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

(...)

2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;

(...)

Artículo 451. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

(...)

Artículo 454. *Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al Artículo 155, se elevará al setenta por ciento.*

Artículo 455. *Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.*

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo. *En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten”.*

La Ley 222 de 1995 señala:

“Artículo 46. RENDICIÓN DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

(...)

3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. (...).”

La Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 de esta Entidad indica:

“1.19.3. El derecho que tiene el accionista sobre la capitalización de utilidades es abstracto, por cuanto se concreta en el momento en que se ha decretado el dividendo. Pero, así como el máximo órgano social con el quórum previsto en los estatutos, puede inmovilizar las utilidades no distribuidas, dándoles una destinación específica, goza de los mismos poderes para inmovilizar reservas o utilidades no distribuidas a través de su capitalización.

Es legítimo que el máximo órgano social decida apropiarse parte de las utilidades para la constitución de reservas ocasionales, siempre que no se vulnere el reparto mínimo de éstas. En criterio de esta Entidad, lo que sí constituye una situación abusiva, es retener indebidamente sumas que corresponden a utilidades cuya distribución no es legalmente obligatoria, para afectar a la compañía, a otros

accionistas o para obtener para sí o para un tercero una ventaja injustificada.

1.19.4. La posibilidad de que las utilidades puedan ser distribuidas no implica que éstas ingresen al patrimonio del accionista, porque se trata de una simple expectativa de un derecho, ya que su efectividad depende de la voluntad social manifestada a través de la asamblea.

(...)

3.24. Mayorías especiales en la toma de decisiones del máximo órgano social.

Además de lo mencionado en el numeral anterior para cada tipo societario, existen otras mayorías especiales que se deben tener en cuenta:

3.24.1. Repartición de utilidades líquidas: Para distribuir por debajo del 50% las utilidades líquidas o incluso acordar la no distribución, se requiere el voto afirmativo de un número plural de asociados que represente por lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión.

Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere del 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir será del 70%, a menos que se obtenga la mayoría calificada del 78% de los votos presentes en la reunión.

En los términos del artículo 38 de la Ley 1258 de 2008, estas disposiciones han sido excluidas en la S.A.S. a menos que en los estatutos se contemple lo contrario.”

La doctrina de esta Oficina ha manifestado:

“Para responder las preguntas antes relacionadas, por estar inmersas en similar contexto, al respecto la doctrina de esta Oficina ha señalado:

“Al respecto, en primer lugar, es conveniente recordar que uno de los derechos de los socios o accionistas de cualquier sociedad, es del de percibir utilidades o beneficios económicos generados del desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto social –art. 98 del C. de Co., situación que se concreta una vez el máximo órgano social haya impartido la aprobación al balance general correspondiente.

(...) Por su parte, los artículos 445 y 446 del Código de Comercio, (...), consagran que a más tardar, a 31 de diciembre de cada año las sociedades deberán cortar sus cuentas y producir el balance general, con el fin de ponerlo a consideración del órgano rector para su aprobación o improbación, acompañado entre otros documentos, del proyecto de distribución de utilidades repartibles –núm. 2 art. 446 en concordancia con el núm. 3 del art. 187 ibídem-. De lo que se colige que es a **la junta de socios a quien compete en forma privativa, reunida en debida forma, decidir y disponer libremente sobre el reparto o no, de las utilidades.**

En materia de distribución de utilidades, la legislación mercantil consagra como regla general, que hechas las apropiaciones y las reservas a que hubiere lugar, debe distribuirse entre los asociados, como mínimo el 50% de las utilidades, si tiene que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores (art. 155), ó el 70% de las mismas, si se presentan los presupuestos previstos en el artículo 454 de la misma obra, salvo que otra cosa decida el máximo órgano rector con el voto afirmativo de un número plural de asociados representantes del 78% de las cuotas representadas en la reunión, si estatutariamente no se ha consagrado una mayoría superior.

Si la sociedad, cualquiera que sea su tipo, opta por la distribución de utilidades, debe entonces sujetarse a las reglas establecidas en los artículos 150 y 156, en concordancia con el 453 del Código de comercio, es decir, el reparto de utilidades se hará en los siguientes términos: a) En proporción a las cuotas que cada uno de los socios posea en el capital de la compañía o a la parte pagada de las mismas, b) En dinero en efectivo o en dividendos, si se trata de una sociedad por acciones, c) Pagaderos dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten por el órgano social competente y d) A quien tenga la calidad de asociado al tiempo de hacerse exigible el pago.

Ahora bien, si opta por la no distribución de utilidades, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3 y 2 de los artículos 187 y 420, respectivamente, de la obra citada, los asociados pueden destinar la suma correspondiente a las utilidades líquidas a la readquisición de cuotas de la sociedad, caso en el cual se dará aplicación a algunas de las medidas de que trata el artículo 417 ibídem; otra situación es que los asociados ordenen que los beneficios obtenidos se destinen, parcial o totalmente, a incrementar o crear reservas voluntarias u ocasionales, en los términos del artículo 154 de la mismo código, que tiene como finalidad darle una mayor estabilidad a la compañía, previniendo circunstancias que alteren el mercado y la estructura de la empresa.

Otra práctica que es muy usual en las sociedades comerciales, es que los asociados decidan no distribuir las utilidades repartibles sino postergar su entrega para próximos ejercicios, caso en el cual se presentará dentro de los estados financieros como parte del patrimonio en el grupo denominado “Resultado de ejercicios anteriores”, cuenta de “utilidades acumuladas”, cuya permanencia depende de la voluntad de los socios quienes deben decidir su reparto en el momento en que lo consideren pertinente, pues su monto no hace parte del capital de la compañía sino que pertenece a los socios.

Finalmente, es preciso observar que, con relación al tema de las utilidades, esta Superintendencia ha venido sosteniendo que lo que se pretende con las citadas normas, las cuales tienen carácter imperativo, es precisamente “... tutelar el derecho esencial del accionista o socio de sociedades comerciales consagrado en el artículo 379, ordinal 2o del Código de Comercio. Cuando ordena distribuir un mínimo del 50% de las utilidades como dividendo... Pero cuando la sociedad se encuentra en una situación de bonanza económica tal que la suma de sus reservas legal, estatutaria y ocasionales iguala o excede las cifras de capital suscrito, el legislador consideró que no hay lugar a exigirle al accionista o socio un mayor sacrificio, y está obligada a repartir el 70% de las utilidades disponibles”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Igualmente, esta Oficina indicó lo siguiente:

“Ahora bien, frente al tema objeto de análisis, esta Oficina se pronunciado en los siguientes términos: “Sobre el particular hay que poner de presente que los conceptos emitidos en esta instancia solo expresan una opinión general de la Entidad, que como tal no tienen carácter vinculante ni comprometen su responsabilidad.

Efectuada dicha precisión, procede remitirse al texto de las disposiciones legales cuyo contenido es objeto de los interrogantes planteados:

Señala el artículo 155 del Código de Comercio:

“Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.”

Por su parte el artículo 454 ibídem preceptúa:

“Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al Artículo 155, se elevará al setenta por ciento...”

De las citadas normas se desprende lo siguiente:

- 1. La premisa general es que la distribución de utilidades se adopta con un número plural de socios que represente por lo menos el 78% de las cuotas o acciones presentes en la reunión, aunque es procedente que los estatutos pacten una mayoría decisoria superior.*
- 2. Con el voto favorable de esa mayoría calificada, el máximo órgano social podrá tomar cualquier decisión relativa a la distribución de utilidades, inclusive no repartirlas como más adelante se indicará.*
- 3. Si no se obtiene dicha mayoría, obligatoriamente se deberá repartir como mínimo el 50% de las utilidades, pero, si el monto de la reserva legal, estatutaria u ocasionales ha excedido el ciento por ciento del capital suscrito, dicho porcentaje obligatoriamente aumentará al 70%.*

No obstante, la aparente claridad de las reglas enunciadas, la interpretación sobre los alcances de las disposiciones que las establecen no ha sido del todo pacífica a nivel de la doctrina, lo que explica como su escrito indica, que hayan merecido el examen de constitucionalidad de la H. Constitucional, en los términos de que da cuenta la Sentencia C 707/05.

Así, teniendo en cuenta el análisis efectuado por la H. Corte Constitucional, este Despacho mediante oficio 220-081667 del 26 de junio de 2013 expuso las consideraciones que le sirven de sustento a su criterio vigente en torno al tema de la distribución de utilidades, apartes del cual es pertinente transcribir en seguida:

“Por ser el reparto de utilidades la forma mediante la cual se concreta la finalidad de los asociados de percibir beneficios económicos en un contrato de sociedad (artículos 98 y 150 C.Co), la disposición en comento establece que si no se obtiene la citada mayoría, la sociedad se encuentra obligada a distribuir por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, monto que se incrementa al 70% cuando la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excede del 100% del capital suscrito, en los términos del artículo 454 del Código de Comercio.

No obstante, lo anterior, alcanzada la mayoría del 78%, no solo se abre la posibilidad para que la asamblea decida repartir dividendos, sino también para que determine en interés de la propia sociedad distribuir un porcentaje inferior a los señalados en los artículos 155 y 454 del Estatuto Mercantil, o incluso para que decida no distribuir.

A este respecto es preciso traer a colación lo manifestado por esta Superintendencia en oficio 320-064417 del 23 de diciembre de 2002, a saber:

“Esta entidad ha sostenido en oficio 220-42826 del 8 de agosto de 1997 ya citado, que deberá distribuirse no menos del 50% de las utilidades líquidas salvo que se obtenga el voto afirmativo de por lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión. Lo anterior significa que sin que se quebrante el derecho de los asociados de participar en las utilidades sociales, el máximo órgano social, con una mayoría decisoria calificada, que es distinta de la general u ordinaria con el objeto, precisamente, de proteger a los asociados minoritarios, puede aprobar la distribución de utilidades por debajo del monto del 50% mencionado, o incluso acordar la no distribución de éstas.

Decisiones éstas últimas que según lo dispuesto en el artículo 190 del C. Co., serían nulas absolutamente de ser aprobadas con una mayoría inferior al 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas. La citada interpretación es acorde con el carácter contractual de la sociedad, pues reconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada que da origen a su constitución y que debe regir el funcionamiento de la misma.

Por consiguiente, las decisiones que requieren de votaciones con mayorías calificadas, exigentes en algunos casos como el previsto en el artículo 155 del C. Co., afirman el animus lucrandi como elemento esencial del contrato, sin desconocer la importancia del fortalecimiento patrimonial de la empresa que constituye el objeto social de la compañía y que se requiere con ocasión de la ejecución sucesiva del contrato social. Por tanto, el interés social reflejado en las decisiones sociales válidamente adoptadas no consiste en la obtención del lucro en desmedro de la sociedad, sino en el resultado productivo de los actos o empresas mercantiles para los cuales fue constituida y que es del interés común de todos los socios. Es así como el adecuado funcionamiento de la empresa social, la intención del fortalecimiento

patrimonial, e incluso la garantía de un lucro futuro abre la posibilidad para que el máximo órgano social concluya acerca de la necesidad de no distribuir utilidades en un determinado ejercicio social.

(...)

En este orden de ideas, la voluntad social representada en el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la respectiva reunión, está facultada para disponer de las utilidades, bien distribuyendo la totalidad de las mismas, un porcentaje inferior a los señalados en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, o bien no repartiendo utilidades, en todo caso siempre atendiendo al interés de la sociedad y el común de los asociados, decisión de carácter general que obliga por igual a todos los accionistas, valga decir, aún a los accionistas ausentes o disidentes. Lo expuesto encuentra apoyo en las consideraciones presentadas por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 455 del Código de Comercio, que debiendo referirse al artículo 454 ídem, menciona que bajo el principio de la democracia societaria, los asociados minoritarios conocen de antemano que deben sujetarse a las decisiones de la mayoría, sin que tal circunstancia mine sus derechos a la igualdad y a la propiedad privada, dado que, precisamente, es un porcentaje alto el exigido en la ley del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión, el cual, incluso, resulta garantizando los derechos de las minorías.”

A continuación, se presentan algunos extractos de la providencia aludida:

“Sentencia C-707/05 Referencia: expediente D-5577 Demandade inconstitucionalidad contra el artículo 455 parcial del Decreto 410 de 1971, y los artículos 33, 68 y 240, parciales de la Ley 222 de 1995. Actor: Humberto Longas Londoño Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

(...) Como se puede observar, los temas motivo de su consulta fueron ya resueltos con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que permite reiterar que según la doctrina vigente de esta Entidad, con el voto favorable del 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión de la asamblea general de accionistas, es posible tanto distribuir utilidades en un porcentaje inferior al señalado en los artículos 155 y/o 454 del Código de Comercio, e igualmente no distribuir utilidades, en cuyo caso la decisión que se adopte “...es general y obliga por igual a todos los accionistas, valga decir, aún a los accionistas ausentes o disidentes...” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Acorde con la doctrina y la jurisprudencia citada, resulta claro que el máximo órgano social, bajo los lineamientos de las normas transcritas, podrá definir el porcentaje de utilidades a repartir o la no distribución de éstas”.

De los conceptos citados y de la normativa aplicable se puede concluir:

- Cuando el máximo órgano social, decida postergar la distribución de utilidades, por la mayoría requerida, podrá así mismo decidir sobre su reparto en el momento en que lo consideren pertinente, y siguiendo las reglas contempladas para ello. Por tanto, en una misma reunión de asamblea general de accionistas podrá distribuirse las utilidades tanto del ejercicio corriente como la de ejercicios anteriores.

La distribución del 70% de las utilidades se hace obligatoria cuando la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del Código de Comercio, de igual forma, este es un mínimo contemplado por la norma mercantil, la asamblea general de accionistas podrá decidir distribuir un porcentaje superior por mayoría simple o aquella contemplada en sus estatutos sociales para este tipo de decisión.

El porcentaje de distribución de utilidades podrá ser inferior al 50% (o al 70% si se da el presupuesto señalado anteriormente) siempre y cuando así lo decida el máximo órgano rector con el voto afirmativo de un número plural de asociados representantes del 78% de las acciones representadas en la reunión, si estatutariamente no se ha consagrado una mayoría superior.

- La asamblea general de accionistas podrá de igual forma decidir destinar las utilidades, parcial o totalmente, a incrementar o crear reservas voluntarias u ocasionales, en los términos del artículo 154 del Código de Comercio, siempre que se cuente con el voto favorable del 78% de las acciones representadas en la reunión, si estatutariamente no se ha pactado una mayoría superior”.

A su vez, en su jurisprudencia, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Entidad ha determinado:

“La distribución de utilidades no es la única vía por la cual los inversionistas de una sociedad abierta pueden recibir los beneficios derivados de la actividad social. Cuando la compañía determina retener las utilidades del ejercicio, las sumas que no se repartieron fortalecen el patrimonio de la sociedad. Los accionistas pueden hacer efectivo este mayor valor mediante la simple venta de sus acciones en una bolsa de valores. Esta circunstancia, sumada al amplio margen de discreción que los jueces les dan a los administradores sociales y a la disciplina de mercado que impone la posible depresión en el precio de las acciones, suele dejar la política de dividendos de una sociedad abierta a salvo de cualquier escrutinio judicial.

(...)

No debe perderse de vista, sin embargo, que la decisión de retener utilidades puede

obedecer al loable propósito de fortalecer la empresa social. Cuando ello ocurra— es decir, si la retención de utilidades atiende a un propósito legítimo de negocios y no a la intención de perjudicar a un accionista minoritario o de perseguir alguna otra finalidad extralegal—no parecería existir una verdadera justificación jurídica para que los jueces intervengan en los asuntos internos de la compañía.

(...)

Entre las reglas societarias introducidas en el Libro Segundo del Código de Comercio de 1971, se incluyeron porcentajes mínimos de utilidades que debían repartirse forzosamente entre los asociados, así como una obligación, posteriormente derogada, de justificar ante la Superintendencia de Sociedades la creación de reservas ocasionales. En el artículo 155 del Estatuto Mercantil se dispuso que ‘las sociedades repartirán, a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio’. Este porcentaje mínimo de repartición obligatoria sólo podía modificarse mediante la aprobación de asociados titulares del 70% del capital representado en la respectiva reunión del máximo órgano social. Esa mayoría calificada se aumentó con la expedición de la Ley 222 de 1995 al 78% de las acciones o cuotas presentes. En el artículo 454 del Código de Comercio se incluyó, además, una regla especial para aquellos casos en los que la suma de las reservas en una sociedad anónima exceda el monto del capital suscrito. En estos casos, el porcentaje mínimo de repartición se eleva al 70% de las utilidades líquidas generadas por la compañía.

El mencionado sistema de repartición obligatoria busca asegurar, mediante un mecanismo de protección con efectos ex ante, que los asociados minoritarios tengan acceso a las utilidades producidas por una compañía en el transcurso de un ejercicio social. Así, en lugar de afrontar la incertidumbre de controvertir la política de distribución de dividendos ante un juez, los asociados minoritarios tienen la certeza de que, con el simple ejercicio de sus derechos de voto, pueden acceder a un porcentaje de las utilidades generadas por la sociedad”.

“Dicho lo anterior, se debe indicar que, “es legítimo que el máximo órgano social decida, con las mayorías previstas en la ley y los estatutos, apropiarse parte de las utilidades a la constitución de reservas ocasionales, siempre y cuando no se vulnere el reparto mínimo de utilidades”. En verdad, los accionistas que efectúan aportes al capital social esperan que su inversión se valore y represente para ellos el pago de dividendos (dividendos) sobre las utilidades de la compañía”, derivado de la gestión social.

Ahora bien, para el presente caso, resulta absolutamente necesario mencionar que el artículo 155 del Código de Comercio establece:

“Artículo 155. Modificado por la Ley 222 de 1995, artículo 240. Mayoría para la distribución de utilidades. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen,

cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”.

De ahí que, debe entenderse que la mencionada norma obliga al reparto de utilidades líquidas mínimo del 50%, salvo que se logren las mayorías calificadas establecidas en el inciso primero.

Es del caso entonces analizar si la disposición transcrita es aplicable únicamente a las utilidades del ejercicio, contenidas en los estados financieros que se ponen a consideración de las asambleas de accionistas o juntas de socios, con la finalidad de aprobar el balance del ejercicio o si las mismas aplican igualmente a aquellos casos en que las utilidades líquidas de ejercicios anteriores se pongan a disposición de los socios para establecer lo que consideren pertinente en cuanto al reparto de las mismas.

En este sentido, el Despacho encuentra, en primer lugar, que la norma antes mencionada tiene por objeto la protección del accionista minoritario, tal y como lo señala la jurisprudencia y la doctrina colombianas. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta disposición tiende a proteger al socio minoritario, pues exige mayorías especiales para la adopción de una decisión que compromete su derecho a percibir dividendos o participaciones en los beneficios sociales”.

En segundo lugar, la disposición mencionada no hace distinción alguna en cuanto al tipo de utilidades a distribuir. Distinguir entonces entre utilidades del ejercicio y utilidades de ejercicios anteriores, no sería viable en la medida en que sería una interpretación no contenida en la ley, máxime cuando ya se dijo, dicha interpretación es la que más protege el derecho de los accionistas minoritarios”.

Ahora bien, mediante Pauta Legal de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Superintendencia se ha señalado:

*“De otro lado, es cierto que el artículo 155 del Código de Comercio no hizo distinción alguna en cuanto a si se refiere únicamente a las utilidades del ejercicio cuyos estados financieros el máximo órgano social está considerando, o si también pudiese aplicar a las utilidades acumuladas provenientes de ejercicios anteriores; y, aunque existen decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades sosteniendo que la exigencia legal aplicaría a todas las utilidades, tanto las del ejercicio que se está conociendo como a las acumuladas, ya que en su criterio el intérprete no puede efectuar una distinción que el legislador no hizo y, además, porque resulta más garantista con los socios minoritarios -que es lo pretendido por el legislador-, (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/01/2019), **respetuosamente disintimos de esa decisión por cuanto:***

I) Las utilidades acumuladas se formaron en ejercicios anteriores, los cuales en su momento ya fueron considerados, decididos y aprobados;

II) Así como, mientras no se adopte la respectiva decisión por el máximo órgano social la reserva ocasional se conserva sin alteración, en igual sentido estarían las utilidades acumuladas que, por las mayorías que en su momento se adoptaron, quedaron sin distribuir, **lo cual no significa que los socios hayan renunciado a su derecho a percibirlas, más aun teniendo presente que en su momento se debió aprobar con las mayorías calificadas exigidas, habiendo sido por tanto una decisión válidamente adoptada;**

III) Si bien es cierto que la norma de la parte general, artículo 155 del Código de Comercio no hizo distinción alguna, no es menos cierto que en las normas especiales de la anónima, cuya aplicación es procedente -según se explicó- a todos los tipos societarios (salvo a las sociedades colectivas y en comandita simple frente a las reuniones del máximo órgano), sí se circunscribe al ejercicio en el cual se estaría constituyendo la reserva y quedando el remanente para repartir, **lo cual resulta armónico porque en la oportunidad debida se debieron tener en cuenta todas esas consideraciones y, por ello, fueron adoptadas las correspondientes determinaciones, las cuales posteriormente no podrían desconocerse;**

IV) **Lo anterior no obsta para que, en una reunión ordinaria -si así se decidiera o en una extraordinaria en donde expresamente se coloque ese tema en el orden del día, se proponga volver a considerar sobre la distribución de tales utilidades acumuladas, para lo cual se estaría a las mayorías comunes y no habría que surtir nuevamente la aprobación de los estados financieros y demás requisitos (como, por ejemplo, el derecho de inspección, el cual no reviviría dado que debió haberse agotado en el ejercicio correspondiente), por cuanto en su momento todo ello se surtió en debida forma, así que, como cualquier decisión, se sometería a la deliberación del máximo órgano y la determinación que se adopte deberá ser legítima, sin perder de vista los intereses de los socios y de la sociedad, sin que haya lugar a un ejercicio abusivo del derecho al voto, so pena de incoar las acciones correspondientes para evitar arbitrariedades".**

Finalmente, se pone de presente lo indicado por el Doctor Francisco Reyes

Villamizar respecto del reparto mínimo de utilidades:

"En todo caso, no debe desestimarse el análisis que los administradores deben hacer sobre las disponibilidades de efectivo necesarias para efectuar los repartos de utilidades. Puesto que las utilidades no corresponden necesariamente a un activo líquido de la sociedad, la definición del porcentaje de utilidades que se van a repartir, así como de los plazos para su pago, constituye un asunto básico para la elaboración del proyecto de distribución de utilidades. Con agudeza afirma LUIS CARLOS NEIRA que, "el reparto de utilidades es un problema fundamentalmente

de orden financiero. Los administradores deberán afrontar el hecho de pagar un dividendo y consecuentemente de disponer de sus activos líquidos o de incurrir en pasivos corrientes para ello. La idea del público de que la utilidad, lo mismo que las reservas, está representada en dineros disponibles, no corresponde a la realidad". (Apuntaciones..., cit., pág. 91)".

Respuesta interrogante 1:

De conformidad con la normativa vigente, a juicio de esta Oficina, las decisiones relativas a la distribución de utilidades en las reuniones ordinarias del máximo órgano social se circunscriben a las utilidades generadas en el respectivo ejercicio contable que se somete a consideración. Ello en tanto dichas reuniones tienen como finalidad principal examinar la situación de la sociedad y aprobar los estados financieros del último ejercicio, que son la base para evaluar la distribución de utilidades, de conformidad con el artículo 151 del Código de Comercio.

Bajo ese entendido, no resultaría procedente considerar las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores como parte de las "utilidades líquidas" del ejercicio para efectos de aplicar el porcentaje mínimo de distribución previsto en el artículo 454 del Código de Comercio. En consecuencia, dichas utilidades no deben integrarse a la base sobre la cual se determina la obligación de repartir el setenta por ciento (70%) cuando las reservas exceden el cien por ciento (100%) del capital suscrito.

En cuanto al tratamiento jurídico de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, se precisa nuevamente que su destinación no está sujeta automáticamente a la regla del reparto mínimo prevista en el artículo 454 del Código de Comercio. En tales casos, dichas utilidades conservarán su naturaleza dentro del patrimonio social y podrán ser distribuidas, capitalizadas o destinadas a reservas en el momento en que la asamblea general de accionistas o la junta de socios lo consideren pertinente, y siguiendo las reglas contempladas para ello.

Respuesta interrogante 2:

En primera medida, se informa que el contenido de los oficios 15387 del 29 de agosto de 1977 y 220-120496 del 22 de mayo de 2024 no guardan relación con la manera en que deban someterse a consideración del máximo órgano social las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, sino a los porcentajes mínimos de distribución de utilidades y respecto de acciones readquiridas, respectivamente.

En lo que respecta al Oficio 220-004647 del 15 de febrero de 2002, éste señala que *"Ahora bien, después de aprobada la distribución del 70 de las utilidades líquidas, el 30 restante, o el porcentaje no distribuido, permanecerá en la cuenta Utilidades Acumuladas, que comprende el valor de los resultados obtenidos por el ente económico en ejercicios anteriores, sumas que deben mantenerse en el citado rubro hasta tanto el máximo órgano social disponga otra cosa. Vale decir, dicho valor no debe presentarse a consideración del máximo órgano social en el proyecto de distribución de utilidades de que trata el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.*

Ahora bien, juicio de esta Oficina, y en consonancia con la Pauta Legal número 10 emitida por esta Entidad, respetuosamente no se comparte la postura consignada en la Sentencia 800-000002 de 16 de enero de 2019, puesto que se trata de utilidades correspondientes a ejercicios anteriores que ya fueron objeto de consideración, aprobación y decisión por parte del máximo órgano social, con el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables en su momento. Por tal motivo, las determinaciones adoptadas respecto de su destinación no pueden ser desconocidas ni sometidas automáticamente a un nuevo régimen imperativo de reparto mínimo.

En tal sentido, esta Oficina considera que la distribución de utilidades acumuladas de ejercicios anteriores debe decidirse con sujeción a las reglas generales sobre deliberación y mayorías ordinarias previstas en la ley o en los estatutos, siempre que el asunto sea incluido en el orden del día de la respectiva reunión.

Finalmente, esta Oficina se permite adicionar que el análisis sobre la distribución de utilidades no puede desligarse de la realidad financiera de la sociedad, pues las utilidades contables no necesariamente corresponden a disponibilidades líquidas inmediatas. En ese sentido el profesor Reyes Villamizar destaca que la definición del porcentaje a distribuir y de las condiciones de pago constituyen un asunto que debe ser evaluado por los administradores al momento de elaborar el proyecto de distribución de utilidades, especialmente considerando las necesidades de liquidez y sostenibilidad patrimonial de la sociedad. Así mismo recordar que, los asociados deberán ejercer el derecho de voto previendo el mejor interés de la sociedad.

Respuesta interrogante 3:

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 372 dispone que *“En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas”*. En ese sentido, ante ausencia estatutaria, a las sociedades de responsabilidad limitada le son aplicables las normas dispuestas para las sociedades anónimas y así mismo las normas generales sobre distribución de utilidades, de conformidad con el artículo 351 del Código de Comercio.

Por lo tanto, respecto de la distribución de utilidades del ejercicio inmediatamente anterior, la junta de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, en ausencia de disposición estatutaria, deberá sujetarse a las mayorías y porcentajes mínimos previstos en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio.

Más información aquí





Centro de Estudios
Societarios

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co